

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

DESLINDES.—PROVIDENCIA

NAVA DE LA ASUNCIÓN

Acordada la práctica del deslinde de vías pecuarias de carácter general del término municipal de Nava de la Asunción para el día 6 del corriente, y publicado su anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente a los días 12, 14 y 16 del pasado, y como quiera que según lo dispuesto en el art. 91 del vigente reglamento orgánico de 13 de Agosto de 1892 por el que se rige la Asociación General de Ganaderos del Reino, las operaciones han de anunciarse por lo menos con treinta días de antelación, plazo que debe mediar entre la última inserción y el comienzo de las operaciones, ordeno la suspensión de los trabajos del próximo día 6, y al propio tiempo acuerdo nuevo señalamiento para la práctica del referido deslinde, que se verificará a partir del día 14 del próximo mes de Agosto, a las nueve de la mañana.

Comuníquese esta providencia al Alcalde de dicho término municipal, y también a la Asociación General

de Ganaderos del Reino, debiendo reunirse todos los interesados en el Ayuntamiento de dicha Villa, en el día y hora señalados.

El mencionado Alcalde se servirá comunicar a todos los propietarios de terrenos colindantes o a sus administradores, como igualmente a los individuos del Ayuntamiento y peritos prácticos que tiene nombrados, citándoles igualmente en forma para que concurran al acto.

En uso de la delegación a mí concedida, queda nombrado como tal para presidir y dirigir la comisión de deslinde, el Ayudante de la Sección Agronómica de Segovia, D. Ventura José Cerdón Barrera, al que encarezco el más exacto cumplimiento de lo reglamentado; debiendo publicarse esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

Segovia 1.º de Julio de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Real Sociedad Geográfica ha realizado prolijo y meditado estudio para la reforma de la Nomenclatura geográfica de España, por estimar de conveniencia y verdadera utilidad el cambio de denominación de las entidades de población cabezas de distrito municipal, a fin de que desaparezca la extraordinaria y lamentable confusión originada por el hecho de existir, entre los 9.266 Ayuntamientos que constituyen la Nación, más de 1.020 con idénticos nombres, y éstos sin calificativo ni aditamento alguno que los distinga.

Al acometer dicha Real Sociedad labor tan importante y meritoria,

háse atendido a bases o reglas generales que imprimiesen a la obra unidad de criterio, limitándola en lo posible y procurando que afectara al menor número de localidades, dejando intacto el nombre actual a las poblaciones de mayor categoría administrativa, como las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y las de mayor número de habitantes, y variando los de aquellas entidades de población cuyo número de vecinos es menor que el de sus homónimas, procurando que el calificativo que se asigna no sea arbitrario, sino el que la tradición, el uso o los afectos de cada localidad vienen consagrando, y teniendo también presentes los antecedentes históricos, circunstancias especiales del terreno, etc., y con especial predilección las palabras que expresan nombre de corriente de agua, de la montaña, del territorio, de la particularidad geográfica, en fin, en cuyas cercanías o dentro del cual se halle enclavado el Ayuntamiento o población cuyo nombre propone modificar, habida cuenta del carácter de perpetuidad del accidente que califique y distinga al pueblo de que se trate, a fin de que lleve consigo la casi inmutabilidad de su nueva designación. En los Ayuntamientos conocidos con dos nombres ha eliminado uno de ellos, y en los que llevan las palabras *junto a* las ha sustituido por la partícula *de*.

La expresada Sociedad Geográfica ha consultado y obtenido favorable informe respecto a la indicada reforma de las Direcciones Generales de Correos y Telégrafos, del Instituto Geográfico y Estadístico, de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado, de los Depósitos de la Guerra e Hidrográfico y de las Diputaciones Provinciales respectivas.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Junio de 1916.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

De conformidad con el Presidente de Mi Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo y con el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la reforma propuesta por la Real Sociedad Geográfica, cambiando de denominación a los 573 Ayuntamientos de España en aquella comprendidos, los cuales, en lo sucesivo, se designarán con los nombres que especifica la siguiente relación, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, BOLETINES OFICIALES de las provincias y publicaciones oficiales de los Departamentos ministeriales.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

RELACIÓN de los Ayuntamientos comprendidos en la propuesta de la Real Sociedad Geográfica, cuyos nombres se modifican con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de esta fecha.

PROVINCIA DE SEGOVIA

- Alconada, partido de Riaza, se llamará Alconada de Maderuelo.
- Aldea del Rey, partido de Segovia, se llamará Aldea Real.
- Arevalillo, partido de Sepúlveda, se llamará Arevalillo de Cega.
- Cabañas, partido de Segovia, se llamará Cabañas de Polendós.
- Escalona, partido de Segovia, se llamará Escalona del Prado.
- Fuenteaúco, partido de Cuéllar, se llamará Fuenteaúco de Fuentidueña.

Grado, partido de Riaza, se llamará Grado del Pico.

Hinojosa, partido de Sepúlveda, se llamará Hinojosa del Cerro.

Honrubia, partido de Riaza, se llamará Honrubia de la Cuesta.

Hontanares, partido de Segovia, se llamará Hontanares de Eresma.

Ituero, partido de Santa María de Nieva, se llamará Ituero y Lama.

Linares, partido de Riaza, se llamará Linares del Arroyo.

Losana, partido de Segovia, se llamará Losana de Pirón.

Membibre, partido de Cuéllar, se llamará Membibre de la Hoz.

Narros, partido de Cuéllar, se llamará Narros de Cuéllar.

Palazuelos, partido de Segovia, se llamará Palazuelos de Eresma.

Pelayos, partido de Segovia, se llamará Pelayos del Arroyo.

Roda, partido de Segovia, se llamará Roda de Eresma.

Saldaña, partido de Riaza, se llamará Saldaña de Ayllón.

Santa Marta, partido de Sepúlveda, se llamará Santa Marta del Cerro.

Villagonzalo, partido de Santa María de Nieva, se llamará Villagonzalo de Coca.

Yanguas, partido de Segovia, se llamará Yanguas de Eresma.

Aprobada por S. M. — Madrid, 27 de Junio de 1916.—C. de Romanones.

(Gaceta del 2 de Julio de 1916.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la solicitud de esa Junta para que se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente sobre petición formulada por la Junta de gobierno y patronato de Farmacéuticos titulares, solicitando se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares.

Resulta de los antecedentes que dicha Junta, en comunicación dirigida a V. E., expone que a raíz de la publicación del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, entendieron muchos Ayuntamientos que quedaban derogadas las disposiciones sanitarias sobre Farmacéuticos titulares y que estaban relevados de observar los preceptos relativos a las formalidades y condiciones de los contratos, señalando

miento de dotación de los respectivos funcionarios por la prestación de los servicios sanitarios y forma de pago de los benéficos, o sea suministro de medicamentos a los pobres, sin perjuicio de lo cual se atuvieron, en cuanto al nombramiento y trámites previos para el mismo, a cuanto los respectivos preceptos establecían.

Que resueltas definitivamente por Reales órdenes y sentencias del Tribunal Supremo las dudas y cuestiones que la publicación del Real decreto de 1909 planteó en cuanto a la vigencia de las disposiciones sanitarias que continúan en vigor, se está en el caso de normalizar la situación anómala de los funcionarios que se halla en el caso de que se trata, ya que por un lado debe reconocerse la validez y eficacia de sus nombramientos para la titular farmacéutica, puesto que en sus nombramientos se ajustaron a lo previsto en los artículos 31 al 33 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, pero prescindiendo en cambio de los preceptos contenidos en los artículos 34 y 38 de dicho Reglamento y en los de las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906, y por otro sus contratos son marcadamente nulos por la razón indicada de hallarse en abierta oposición con lo que en los respectivos preceptos se determina, y de aquí la necesidad de amoldar tales contratos a lo que las disposiciones legales establecen, a fin de que los expedientes sobre concursos y provisión de las plazas que se encuentren en este caso no adolezcan de vicio alguno de nulidad.

La Dirección General de Administración entiende que procede dictar una disposición de carácter general, haciendo saber a los Ayuntamientos la necesidad en que están, en cuanto a sus contratos con los Farmacéuticos titulares se refiere, de cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906, siempre que el nombramiento haya sido hecho con arreglo a los artículos 31 y 33 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste a la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, al Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905 y a las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906.

V. E. antes de resolver dispuso se oyerá a este Consejo:

Considerando que por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 se derogaron todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas a interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto:

Considerando que según lo prescrito en el artículo 73 de la ley citada,

es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del artículo 74, y que las funciones destinadas a servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas a aquéllos se determine:

Considerando que por Real orden de Agosto de 1913 se declaró que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, ni los reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el artículo 78 de la ley Municipal vigente; que los reglamentos que se citan son los de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904, el de Farmacéuticos de 14 de Febrero de 1905 y el de Veterinarios de 22 de Marzo de 1906, y que por Real orden de 17 de Junio de 1915 se hizo aplicación a un caso particular de los preceptos de estas disposiciones, lo cual implica su vigencia, porque no ha habido derogación posterior:

Considerando que declarada la vigencia de dichas disposiciones reglamentarias, como emanadas de los preceptos de la ley de Sanidad y confirmada por la orgánica de Ayuntamientos, la cuestión de índole general que realmente se plantea consiste en determinar hasta qué punto esas disposiciones reglamentarias reconocen, contradicen o limitan los preceptos de la ley Municipal, ya que el nexo de las leyes implica unidad de legislación, que por modo necesario hay que salvar, si han de evitarse múltiples conflictos entre los distintos órdenes de la vida social que cada una regula, cuestión ésta que no es la ahora planteada, sino meramente la relativa a la legalidad de ciertos contratos celebrados por algunos Farmacéuticos titulares con los Ayuntamientos, con olvido de ciertos preceptos reglamentarios.

Considerando que los artículos 34 al 38 del Reglamento de 14 de Febrero de 1905 establecen las reglas que han de observarse para el nombramiento de Farmacéuticos titulares, y que las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y de 15 de Septiembre de 1906 establecieron las categorías de los partidos farmacéuticos y las dotaciones, la redacción de tarifas para el suministro y tasación de medicamentos para los pobres y la tasación de precios de estos medicamentos.

Considerando que declarada la vigencia y aplicación de estas disposiciones, es evidente que los contratos celebrados con su olvido o desconocimiento son nulos; debiéndose rectificar para ajustarlos a las prescripciones vigentes;

La Comisión permanente del Consejo de Estado, por mayoría, opina que debe dictarse una disposición de carac-

ter general, declarando la obligación en que se hallan los Ayuntamientos de atenerse en los contratos que con los Farmacéuticos titulares celebren, a las disposiciones vigentes citadas, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste a lo dispuesto en ellas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1916.—Ruiz Jiménez.

Señor Presidente de la Junta de gobierno y patronato de Farmacéuticos titulares.

(Gaceta del 5 de Julio de 1916.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La organización establecida en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, por lo que concierne al fondo de ahorros de los penados que cumplen condenas en las Prisiones del Reino, dejó subsistentes algunos preceptos de carácter administrativo, que por el momento no pudieron ser susceptibles de reforma, en atención a carecer de Cajas especiales con suficiente garantía en la demarcación donde radican los Establecimientos penitenciarios, y por ello, respetando lo estatuido en tan importante materia, hubieron de seguir encargados los Administradores de las Prisiones de la custodia de estos fondos, con una contabilidad complicada y difícil, y a veces errónea, por el frecuente traslado de reclusos de una Prisión a otra, dando lugar al propio tiempo a que en el balance general del fondo de ahorros aparezcan las Cajas de custodia, algunas con sobrante, y no pocas con déficit, en este concepto.

Si el ahorro que el penado se proporciona con el trabajo tiene por objeto primordial habituarle a la economía y asegurarle a su liberación una cantidad determinada que le permita vivir, interin encuentra ocupación remunerada que le proporcione la satisfacción de sus necesidades, elejándole del peligro de la reincidencia, deber es del Estado fomentarlo y garantizarlo y aun revestirlo de función económica para hacerle productivo.

Mas para llegar a este fin, era preciso la existencia de una institución que, reuniendo todas las condiciones de seguridad apetecibles en la custodia de estos fondos, abonara por ellos algún interés, y esto lo resuelve de manera cumplida la Caja Postal de Ahorros creada por la base 10 de la ley de 14 de Junio de 1909 con la garantía del Estado, que es donde abrá de ingresar el fondo de ahorros del penado, para que en su día llegue a constituir

un pequeño capital, que a más de proporcionarle un estímulo al trabajo, le sirva de base para emprender ocupación honrosa el día de su licenciamiento.

Armonizándose en este sentido las disposiciones contenidas en el Real decreto citado de 5 de Mayo de 1913 con las del Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros, cree el infrascrito que se llegará a la simplificación de la contabilidad de estos fondos y a la realización del deseo de proporcionar mayores ventajas al penado que por medio del trabajo ha de contribuir a su regeneración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1916.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El fondo de ahorros de los penados, establecido en las Prisiones donde se cumplen penas, tanto aflictivas como correccionales, con el fin de asegurarles a su liberación una cantidad que les permita buscar ocupación o trabajo remunerado, estará constituido por los conceptos que determina el artículo 458 del Reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1913.

Art. 2.º A todos los reclusos que en la actualidad se hallen extinguiendo condena en las Prisiones de que trata el artículo anterior, y a los que en lo sucesivo ingresen en ellas, se les abrirá por los Administradores de las mismas una libreta en la Caja Postal de Ahorros del importe que por tal concepto tengan devengado o devenguen en lo sucesivo, conforme el artículo 23 del Reglamento provisional para el servicio de la referida Caja Postal.

Al objeto indicado se dispondrá de los fondos de ahorros de los penados que por todos conceptos existan en la actualidad en las Cajas de las prisiones, sin más limitación que la del remanente que deba quedar para responder a los créditos de los fallecidos y licenciados cuyos derechos no hayan prescrito. La parte de este remanente que no fuese reclamada en el plazo de cinco años desde la fecha del fallecimiento o liberación se ingresará en el Tesoro como propiedad del Estado.

Las imposiciones sucesivas de los ahorros que los penados devenguen por todos conceptos, se harán en sus libretas respectivas por los Administradores de las Prisiones en los ocho primeros días de cada mes.

Art. 3.º Las libretas se pedirán en las Administraciones de Correos de la localidad o capital de provincia donde radiquen las Prisiones, a nom-

bre de los penados, con las condiciones especiales de que tratan los artículos 16 y 18 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros.

Art. 4.º El reintegro de cantidades del fondo de ahorros de los penados sólo podrá tener lugar mediante autorización de la Dirección General de Prisiones, previo informe de los Jefes de los Establecimientos penitenciarios donde se encuentren reclusos, y en los casos siguientes:

1.º Al ser licenciado de la última pena aflictiva o correccional que deban extinguir.

2.º A solicitud de los interesados, cuando el importe de sus imposiciones exceda de 250 pesetas y el reintegro del exceso o parte de éste se destine a la familia indigente del penado o a la constitución del capital necesario para establecer un taller libre, colectivo o cooperativo.

En este último caso se le podrá autorizar el reintegro de la cantidad que solicite, siempre que deje remanente bastante para los socorros de marcha que deba percibir a su licenciamiento.

Art. 5.º Las libretas de los penados se conservarán en las Cajas de las Prisiones de Estado centrales o correccionales hasta el día de su licenciamiento o liberación, en que les serán entregadas, previo recibo, a fin de que libremente hagan de ellas el uso que tengan por conveniente dentro de las prescripciones del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros.

Cuando el penado sea trasladado a otro Establecimiento para seguir extinguiendo sus condenas, el Jefe de la Prisión donde se encuentre, remitirá la libreta al de la Prisión de destino, acompañada de relación con la conformidad del interesado, que será firmada y devuelta para que el primero pueda justificar su baja.

Dicha libreta, antes de remitirse a la Prisión de destino, deberá contener también los fondos de ahorros que del interesado existan a partir de la última imposición verificada, y si aquéllos no llegasen a una peseta, se acompañará con uno de los volantes de que trata el artículo 23 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros y tantos sellos de cinco céntimos como sean necesarios para invertir los fondos que le correspondan.

Art. 6.º Una vez al mes y además cuando el Jefe del Establecimiento lo crea oportuno, se exhibirán las libretas a los penados para que tengan conocimiento de la cantidad que poseen por el concepto de ahorros, y en su caso aclaren las dudas que puedan ocurrirles.

Art. 7.º Cuando los reclusos quieran hacer en sus libretas postales algún ingreso del fondo de su libre disposición, se les autorizará para ello por el Jefe del Establecimiento, siempre que no sea en perjuicio de su alimentación suplementaria, si la necesitasen, o de su higiene personal, considerándose esta tendencia a la econo-

mía como un mérito en sus expedientes correccionales.

El Administrador de la Prisión donde se encuentre el penado, será el encargado de hacer esta transferencia.

Art. 8.º Las libretas de los reclusos fallecidos serán entregadas a los herederos legítimos que las reclamasen mediante instancia que formularán ante la Dirección General de prisiones.

El Centro Directivo, previo informe del Jefe del Establecimiento, acordará la entrega, si procede, cancelando al propio tiempo las condiciones impuestas en dicha libreta.

Si transcurridos cinco años desde la fecha del fallecimiento del penado, no fueren reclamadas por sus herederos, se remitirán a la Administración Central de la Caja Postal para que sean anuladas, ingresando su importe en el Tesoro, como propiedad del Estado.

Art. 9.º Los reclusos desertores que posean libretas de la Caja Postal de Ahorros, perderán todos sus derechos sobre las mismas, aun en el caso de reingreso, por captura o presentación voluntaria y serán remitidas a la Administración Central de dicha Caja Postal, para su anulación e ingreso de su importe en el Tesoro.

Art. 10. En todas las Prisiones se llevará un libro en que se anotará la libreta postal de ahorros de cada penado, expresándose el número de la misma, nombre y apellidos del poseedor, importe de la primera y sucesivas imposiciones y procedencia de las cantidades y fines de los reintegros que autorizadamente se pidan, a fin de que, en caso de extravío, pueda hacerse la renovación de dicha libreta, y conocerse en todo momento los ahorros de cada recluso.

Además de estas condiciones, el Administrador de la Prisión hará constar la fecha de la baja de las libretas, y la causa que la haya motivado.

Art. 11. En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de las Prisiones respectivas, remitirán a la Dirección General del ramo un estado de altas y bajas de las libretas postales existentes, acompañando relación nominal de los penados a que pertenezcan, número de cada una, su importe total en el mes anterior y el de la imposición hecha con posterioridad.

Las bajas se justificarán con copia de los documentos que las acrediten.

Art. 12. Quince días antes del licenciamiento de los poseedores de libretas postales, que extingan penas aflictivas o correccionales, el Jefe de la Prisión solicitará de la Dirección General oportuna autorización para el reintegro de la cantidad necesaria a los socorros de marcha y entrega de las libretas con la cancelación de las condiciones impuestas.

No será obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artí-

culo, que el recluso deba extinguir en (tra prisión alguna condena de arresto menor.

Art. 13. La Dirección General de Prisiones dictará las oportunas órdenes para la aplicación inmediata del presente Decreto, quedando derogadas todas las disposiciones que al mismo se opongan.

Dado en Palacio a diecinueve de Junio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministerio de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta de 22 de Junio de 1916.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Derecho administrativo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 5 de Julio de 1916.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Contribución sobre las utilidades

El artículo 44 concordado con el 33 del reglamento de 18 de Septiembre de 1906, para la cobranza de la contribución de utilidades, impone a los prestamistas sin hipoteca, la obligación de presentar una declaración jurada de las utilidades que obtengan por dicho concepto y la de hacer constar en dicha declaración, la cuota gremial o de tarifa que satisfacen por contribución industrial si a ello vinieran obligados.

En los préstamos hipotecarios, los prestatarios están en la obligación de presentar declaración de las cantidades que, con arreglo al artículo 24 del citado reglamento, deben retener a sus acreedores.

Las infracciones de los artículos antes citados, serán castigadas con la multa de 25 a 125 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del vigente reglamento, apercibiéndoseles a los contribuyentes por esta circular.

Segovia, 5 de Julio de 1916. — El Administrador de Contribuciones, F. de Santillán.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana y registros fiscales.

En el BOLETIN OFICIAL núm 47, correspondiente al 19 de Abril último, publicó esta Administración circular, recordando a los Ayuntamientos las disposiciones vigentes sobre formación de los apéndices, los cuales, confeccionados en la forma que se les indicaba, han debido estar expuestos al público del 1.º al 15 del próximo pasado mes, resolviendo las reclamaciones que se promovieron antes del 20, debiendo ser remitidos sin falta alguna a esta Administración antes del 1.º del actual, y como quiera que aunque no muchos son bastantes los Ayuntamientos que no lo han verificado, se les previene que sino los remiten antes del 15 del corriente, les serán exigidas con todo rigor las responsabilidades reglamentarias, incluso la multa de cincuenta pesetas, y el nombramiento de Comisionados que pasen a recogerlos.

Segovia, 1.º de Julio de 1916. — El Administrador de Contribuciones, F. de Santillán.

BENEFICENCIA PARTICULAR

PROVINCIA DE SEGOVIA

Fundación de una Escuela gratuita para niños pobres, por D. Ezequiel González

Segovia. — Año de 1915

CUENTA ANUAL que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la Fundación y periodos citados.

DEBE	Pesetas. Cts.	HABER	Pesetas. Cts.
Existencia anterior	3.163'87	Gastos del personal y admón.	4.547'40
Renta del Estado	3.200	Id. de material	1.791'23
TOTAL	6.363'87	TOTAL	6.338'63

RESUMEN

	Pts. Cts.
Importa el DEBE	6.363'87
Id el HABER	6.338'63
EXISTENCIA PARA EL AÑO SIGUIENTE	25'24

Segovia, 1.º de Enero de 1916. — El Presidente de la Diputación, Patrono de la Fundación, LOPE DE LA CALLE MARTÍN.

Junta de Cárcel del partido de Sepúlveda

Don Hilario Gozalo de Dios, Alcalde Presidente de dicha Junta.

Hago saber: Que los Ayuntamientos de los pueblos que expresa la relación que va a continuación, autorizarán en forma a un individuo de su seno, que se presente en esta Villa, desde el 1.º al 31 de Julio próximo, a recoger las cantidad que cada uno tiene que percibir del reparto de los fondos de la Comunidad de Villa y Tierra, importante en junto 9.063 pesetas, después de satisfacer el contingente carcelario que les ha correspondido pagar en el corriente año, a saber:

PUEBLOS	Número de habitantes	Cantidad que les corresponde	Des-cuento del 1'20 por 100		Contingente carcelario		Tiene que percibir	
			Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Aldealcorvo	329	118'44	1'42	117'02	72'38	44'64		
Aldeonsancho	307	110'52	1'33	109'19	67'54	41'65		
Aldeonte	294	105'84	1'27	104'57	64'68	39'89		
Barbolla	598	215'28	2'58	212'70	131'56	81'14		
Bocimuel	374	134'64	1'52	133'12	82'28	50'84		
Boceguillas	485	174'70	2'10	172'60	106'70	65'90		
Cabezuela	765	275'40	3'31	272'09	168'30	103'79		
Cantalejo	2.265	815'40	9'78	805'62	498'30	307'32		
Carrascal del Río	542	195'12	2'34	192'78	119'24	73'54		
Casla	569	204'84	2'46	202'38	125'18	77'20		
Castillejo de Mesleón	509	183'24	2'20	181'04	111'98	69'06		
Castro de Sepúlveda	283	101'88	1'12	100'76	62'26	38'50		
Castrojimeno	337	121'32	1'46	119'86	74'14	45'72		
Castroserna de abajo	203	73'08	88	72'20	44'66	27'54		
Castroserna de arriba	263	94'68	1'14	93'54	57'86	35'68		
Castroserracín	246	88'56	1'06	87'50	54'12	33'38		
Cerezo de abajo	487	175'32	2'10	173'22	107'14	66'08		
Cerezo de arriba	594	213'84	2'56	211'28	130'68	80'60		
Condado de Castilnovo	550	198	2'37	195'63	121	74'63		
Duración	300	108	1'29	106'71	66	40'71		
Durnelo	390	140'40	1'68	138'72	85'80	52'92		
Encinas	375	135	1'62	133'38	82'50	50'88		
Fresno de la Fuente	305	108'80	1'31	108'49	67'10	41'39		
Fuenterrebollo	923	332'28	4'98	327'30	203'06	124'24		
Grajera	231	83'16	99	82'17	50'80	31'37		
Hinojosa del Cerro	225	81	97	80'03	49'50	30'53		
Navalilla	391	140'76	1'68	139'08	86'02	53'06		
Navares de Ayuso	327	117'72	1'40	116'32	71'91	44'38		
Navares de en medio	614	221'04	2'65	218'39	135'08	83'31		
Navares de las Cuevas	423	152'28	1'82	150'46	93'06	57'40		
Pajarejos	145	52'20	62	51'58	31'90	19'68		
Perorrubio	487	175'32	2'10	173'22	107'14	66'08		
Prádena	1.119	402'84	4'83	398'01	246'18	151'83		
San Pedro de Gaillos	696	250'56	3	247'56	153'12	94'44		
Santa Marta del Cerro	337	121'32	1'45	119'87	74'14	45'73		
Santo Tomás del Puerto	773	278'28	3'33	274'95	170'06	104'89		
Sebúlcor	406	146'16	1'75	144'41	89'32	55'09		
Sepúlveda	2.245	808'20	9'69	798'51	493'90	304'61		
Siguero	416	149'76	1'79	147'97	91'52	56'45		
Siguernelo	291	104'76	1'25	103'51	64'02	39'49		
Sotillo	279	100'44	1'10	99'34	61'38	37'96		
Turrubuelo	347	121'92	1'49	120'43	76'34	47'09		
Urueñas	583	209'88	2'51	207'37	128'26	79'11		
Valdesimonte	364	131'04	1'57	129'47	80'08	49'39		
Valle de Tabladillo	584	210'24	2'52	207'72	128'48	79'24		
Valleruela de Sepúlveda	553	199'08	2'38	196'70	121'66	75'04		
Ventosilla y Tejadilla	209	75'24	90	74'34	45'98	28'36		
Villar de Sobrepeña	395	142'20	1'70	140'50	86'90	53'60		
Villaseca	240	86'40	1'03	85'37	52'80	32'57		
Ciruelos	202	72'72	87	71'85	43	27'83		

Sepúlveda, 30 de Junio de 1916. — El Alcalde-Presidente, Hilario G. de Dios.

Alcaldía de Torrecilla del Pinar

Debiendo proveerse en propiedad en 30 de Septiembre próximo, la plaza de Médico titular de este pueblo, y como clasificado con el de Fuente el Olmo de Fuentidueña, se anuncia su vacante, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de catorce familias pobres y casos de oficio; cuya plaza ha de proveerse en el plazo de treinta días, desde que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, acompañadas de copias del título profesional y hoja de méritos y servicios, debidamente reintegradas, y el que resulte agraciado quedará en libertad para poder contratar iguales con los restantes vecinos pudientes de esta localidad.

Torrecilla del Pinar, 3 de Julio de 1916. — El Alcalde, Mariano Martín.

Alcaldía de Lastras del Pozo

Por terminación del contrato del que lo venía desempeñando, se hallan vacantes desde el 30 de Septiembre próximo, las plazas de Titular de Medicina y Cirugía de los distritos municipales de este pueblo y Marugán, asociados al efecto para la asistencia del Médico, con la dotación anual de 750 pesetas, satisfechas de los fondos municipales de ambos pueblos, por la asistencia de dieciséis familias pobres y casos de oficio, más las iguales de los vecinos, que son próximamente 130.

Los aspirantes presentarán sus instancias en cualquiera de las dos Alcaldías, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de copia del título profesional y hoja de méritos y servicios.

Lastras del Pozo, 3 de Julio de 1916. — El Alcalde, Francisco del Pozo.

Alcaldía de Revenga

Por el guarda particular Jurado de fincas de D. Luis Baeza, me han sido entregadas hoy día de la fecha, dos yeguas que dicho señor ha encontrado abandonadas en la Dehesa de Aldeanueva, cuyas señas son: una pelo castaño claro, alzada unas siete cuartas, edad tres años, calzada de las dos patas y estrella en la frente, y la otra, pelo castaño claro, alzada seis cuartas, edad tres años y unos pelos blancos en la pata izquierda.

Lo que pongo en conocimiento del público. Revenga, a 1.º de Julio de 1916. — El Alcalde, Mariano de la Fuente.